



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-50490045- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones VICENTÍN S.A.I.C.

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-50490045- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 3 de agosto de 2020 por el Doctor Mario Gustavo BOSCO (M.I. N° 16.288.499), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de solicitar la realización de una investigación del mercado de granos y aceites de soja y girasol y la prestación de servicios portuarios en los que opera la empresa VICENTÍN S.A.I.C.

Que el Doctor Mario Gustavo BOSCO, sostuvo que la situación en la que se encuentra la firma VICENTÍN S.A.I.C. aumenta la concentración en los mercados en los que participa y genera consecuencias negativas en los mismos.

Que requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que inicie una investigación de los mercados mencionados precedentemente de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 inc. f) de la Ley N.° 27.442.

Que el Doctor Mario Gustavo BOSCO, describió sucintamente los mercados de granos y aceite de soja y girasol, y de servicios portuarios; al tiempo que detalló las actividades que realiza la firma VICENTÍN S.A.I.C. y las empresas que forman parte del grupo económico.

Que, asimismo realizó un breve resumen de los problemas financieros y tributarios que tendría la firma VICENTÍN S.A.I.C. e hizo mención específica a la operación de concentración económica llevada adelante entre las empresas “VICENTÍN”, “RENOVA” y “GLENCORE”, la cual está siendo analizada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA .

Que el día 10 de febrero de 2020, la firma VICENTÍN S.A.I.C., solicitó la apertura de su concurso preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia Número 4 en lo Civil y Comercial de la segunda denominación de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Que solicitó, amparándose en el Artículo 28 inciso f) de la Ley de Defensa de la Competencia, el inicio de una investigación respecto de los mercados de granos y aceites de soja y girasol y servicios portuarios con el fin de: (i) analizar su funcionamiento en la actualidad; (ii) proponer e implementar las medidas que resulten necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de dichos mercados en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia, a fin de evitar perjuicios al interés económico general, disponiendo en su caso las desinversiones que correspondan; (iii) aplicar medidas cautelares de cara a evitar el daño que pueda ocasionarse durante el proceso de investigación, a saber, desguace de la compañía, adquisición por parte de otro operador, etc., que puedan provocar una mayor concentración de mercado.

Que, por su parte, el día 29 de marzo de 2022, la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de “hacer saber a esta comisión la propuesta concursal efectuada por VICENTIN SAIC dentro del proceso concursal a los efectos de resguardar los intereses por los que debe velar este organismo [la CNDC] y para que tome los recaudos que considere pertinentes en el marco de las investigaciones iniciadas en base a la denuncia formulada por el Dr. Mario Gustavo Bosco en fecha 3 de agosto del 2020”.

Que, en su presentación, puso énfasis en la posible operación de concentración económica que se llevaría a cabo a partir de la propuesta concursal presentada por la firma VICENTÍN S.A.I.C. que involucraría a las empresas RENOVA S.A., OLEAGINOSA SAN LORENZO, RENOPACK S.A. y PATAGONIA BIOENERGÍA SA, y cuyos posibles adquirentes serían las firmas VITERRA ARGENTINA S.A. (Glencore), ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y MOLINOS AGRO S.A.

Que la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. específicamente solicitó que se tomen las medidas que resulten conducentes para evitar que la aprobación de la propuesta concursal genere un daño irreparable sobre el mercado y los intereses que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia debe resguardar.

Que el día 12 de mayo de 2022, el Doctor Mario Gustavo BOSCO manifestó la existencia de un hecho nuevo, acerca de la propuesta concursal presentada por la firma VICENTÍN S.A.I.C. en su concurso preventivo y detalló cuáles serían los activos involucrados en el acuerdo y cuáles serían las implicancias de la venta de dichos activos desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que, por tal motivo, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que recomiende a la Secretaría de Comercio el dictado de una medida de tutela anticipada, la cual debería ordenar a la firma VICENTÍN S.A.I.C., a los posibles compradores de las firmas o activos antes enunciados y al juzgado interviniente en el concurso, que se suspenda el perfeccionamiento y/o materialización de cualquier acuerdo concursal sobre las acciones y/o activos de la firma VICENTÍN S.A.I.C., hasta tanto las autoridades de defensa de la competencia hayan podido determinar su impacto en los mercados afectados.

Que el artículo 28 de la Ley de Defensa de la Competencia dispone que: “(...) Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: (...) f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue

necesarias (...)

Que el artículo 1° de la Resolución de Secretaría de Comercio N° 359/2018 encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 81 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 del 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución.

Que el Doctor Mario Gustavo BOSCO, solicitó la realización de una investigación de mercado en los términos del Artículo 28 inciso f) de la Ley de Defensa de la Competencia, requirió el dictado de una medida cautelar y objeto similar persigue la presentación realizada por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A.

Que las presentaciones realizadas no se corresponden con una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva, sino más bien a una solicitud de investigación sobre diversos mercados.

Que, por su parte, la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. hizo mención específica a las operaciones de concentración económica que se generarían a partir de la aprobación de la propuesta concursal de la firma VICENTÍN S.A.I.C.

Que, en la actualidad, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentra analizando distintas operaciones de concentración económica donde participa la firma VICENTÍN S.A.I.C. o alguna empresa perteneciente a ese grupo económico.

Que, por tal motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, estimó pertinente que en los expedientes en donde se analicen los posibles efectos de una concentración y participe la firma VICENTÍN S.A.I.C. o alguna de sus empresas controladas o controlante deba agregarse una copia de las diversas presentaciones realizadas por el Doctor Mario Gustavo BOSCO y por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A.

Que con respecto a la solicitud por parte del Doctor Mario Gustavo BOSCO y de la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A., que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tome medidas que eviten que la posible salida del mercado de la firma VICENTÍN S.A.I.C., provoque una disminución del bienestar de los consumidores o de los distintos eslabones de la cadena de producción, se indicó que la Ley de Defensa de la Competencia no otorga herramientas procesales a la Autoridad de Aplicación para intervenir en un proceso concursal y coadyuvar en la suerte de la empresa en cuestión.

Que, asimismo, acerca de la solicitud del dictado de medidas cautelares, devienen de abstracto tratamiento, ya que, al no tratarse de una denuncia encuadrable en el procedimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, no se le puede dar un cauce procesal a la solicitud de la medida cautelar y desde este punto de vista resulta improcedente.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 18 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C. 1753”, recomendando a esta Secretaría ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y b) extraer copias de las presentaciones realizadas por el Doctor BOSCO y por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. y agregarlas a las siguientes actuaciones: (i) EX - 2017-14837373-APN-DDYME#MP caratulado “V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.,

INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. Y R/C ARGENTINA BIOFUELS INVESTMENT COOPERATIEF U.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156” (Conc. 1489); (ii) EX2020-84088749- - APN-DR#CNDC caratulado “INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.F.I. Y A, Y MOLINOS AGRO S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N°27.442 (CONC. 1675)”); (iii) EX-2019-109196681-APN-DGD#MPYT caratulado “CONC.1736 - RENAISCO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27442”; y (iv) EX-2021-81430782- - APNDR#CNDC caratulado “BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. Y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (C. 1820).

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480/18 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/18.

ARTÍCULO 2°.- Extráiganse copias de las presentaciones realizadas por el Doctor Mario Gustavo BOSCO y por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. y agréguese a las siguientes actuaciones: (i) EX -2017-14837373-APN-DDYME#MP caratulado “V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. Y R/C ARGENTINA BIOFUELS INVESTMENT COOPERATIEF U.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156” (Conc. 1489); (ii) EX2020-84088749- -APN-DR#CNDC caratulado “INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.F.I. Y A, Y MOLINOS AGRO S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N°27.442 (CONC. 1675)”); (iii) EX-2019-109196681-APN-DGD#MPYT caratulado “CONC.1736 - RENAISCO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27442”; y (iv) EX-2021-81430782- - APNDR#CNDC caratulado “BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. Y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (C. 1820).

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C. 1753”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que identificado como Anexo, IF-2022-125035393-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.05.18 16:28:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.05.18 16:28:19 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1753 - Dictamen - Archivo Art.38 Decreto 480/2018

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-50490045- -APN-DGD#MPYT, del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**C. 1753 - MARIO GUSTAVO BOSCO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC**”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El señor Mario Gustavo BOSCO por derecho propio.
2. La firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A., en su carácter de acreedora en el concurso preventivo caratulado “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, provincia de Santa Fe.

**II. OBJETO DE LAS PRESENTACIONES**

3. El día 3 de agosto de 2020 el Doctor Mario Gustavo BOSCO se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), a fin de solicitar la realización de una investigación del mercado de granos, aceites de soja y girasol y la prestación de servicios portuarios en los que opera la empresa VICENTÍN S.A.I.C. (en adelante, “VICENTÍN”).
4. Sostuvo que la situación en la que se encuentra actualmente la firma VICENTÍN aumenta la concentración en los mercados en los que participa y genera consecuencias negativas.

5. Sustentándose la presentación en los artículos 19, 42 y 43 de la Constitución Nacional, requirió que esta Comisión Nacional inicie una investigación de los mercados mencionados precedentemente de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 inc. f) de la Ley N.º 27.442 (en adelante, “LDC”) para evaluar las infracciones a los artículos de la referida norma y los efectos negativos que produce en ellos la falta de funcionamiento normal de VICENTÍN y los que podría generar su eventual desaparición, disminución de actividad o desmembramiento.

6. Acompañó un informe de mercado realizado por el Licenciado Néstor Ranieri a su presentación.

7. Por su parte, detalló las actividades que realiza la firma VICENTÍN y las empresas que forman parte del grupo económico citando jurisprudencia de esta Comisión Nacional (Concentración económica N.º 1220 caratulada “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.F.I. Y A., VICENTÍN PARAGUAY S.A. Y VICENTÍN S.A.I.C. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156”).

8. El Doctor BOSCO, por su parte, describió sucintamente los mercados de granos, aceite de soja y girasol; y de servicios portuarios.

9. En el primero de ellos, analizó la cadena de valor citando el trabajo producido por esta Comisión Nacional titulado “Condiciones de competencia en el sector oleaginoso argentino” publicado en 2016<sup>1</sup>.

10. De ese trabajo, el presentante acompañó información cualitativa y cuantitativa de los diferentes eslabones que integran la cadena de valor del mercado de refinación de aceite.

11. Sostuvo en su presentación que los mercados en cuestión se encuentran altamente concentrados y las empresas que participan en él, se encuentran integradas verticalmente.

12. En cuanto a la incidencia del caso de la empresa VICENTÍN, el presentante sostuvo que en 2018 la empresa fue la séptima firma en ventas en el mercado nacional (no aclarando el ranking en cuestión) y lideró la exportación de granos. A su vez, entre los años 2015 y 2019 la empresa duplicó su endeudamiento con el Banco Nación.

13. Realizó un breve resumen de los problemas financieros y tributarios que tendría la empresa VICENTÍN e hizo mención específica a la operación de concentración económica llevada adelante entre las empresas “VICENTÍN”, “RENOVA” y “GLENCORE”. Cabe adelantar que dicha operación de concentración económica está siendo analizada por esta CNDC de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la LDC.

14. Expresó que el día 10 de febrero de 2020 la empresa VCENTÍN solicitó la apertura de su

concurso preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia Número 4 en lo Civil y Comercial de la segunda denominación de Reconquista, provincia de Santa Fe.

15. Hizo mención al Decreto N.º 522 de fecha 9 de junio de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional donde se dispone la intervención transitoria de la empresa VICENTÍN y al Decreto N.º 636 del mismo año donde se dispone la derogación del anteriormente mencionado.

16. Sostuvo que es necesaria la intervención de esta CNDC para monitorear las eventualidades que se vayan produciendo a los efectos de evitar perjuicios a los intereses de la Nación.

17. Del escrito bajo análisis se desprende que, si la empresa VICENTÍN no puede hacer frente a sus deudas, se declarará su quiebra con la consiguiente venta de la empresa o la liquidación de sus activos.

18. Explícitamente sostuvo que *“la situación en la que se encuentra hoy en día Vicentín en la práctica implica la pérdida de uno de los principales jugadores del mercado de granos y aceites de soja y girasol, la cual puede perpetuarse si se formaliza la quiebra de la empresa, de no llegar a un acuerdo con sus acreedores en el marco del concurso preventivo que se inició”*.

19. En cuanto al mercado de servicios portuarios, sostuvo que la mayor parte de la exportación de granos y aceites de soja y girasol que se producen en la Argentina se realiza a través de los puertos que se ubican en la provincia de Santa Fe.

20. El análisis de este mercado se basó en los dictámenes emitidos por esta Comisión Nacional en los expedientes caratulados "MAERSK ARGENTINA HOLDINGS S.A., TERMINAL 4 S.A. Y TERMINAL EMCYM S.A. S/NOTIFICACION ART 8 LEY 25.156" y "NIDERA CAPITA B.V., NIDERA B.V. Y COFCO (HONG KONG) LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. 1178)".

21. Por su parte, sostuvo que la falta de operación de la terminal portuaria de VICENTÍN trae como resultado que los terceros que utilizaban sus servicios se vean privados de ellos y en el mejor de los casos deban recurrir a las terminales portuarias disponibles con la consiguiente disminución de la oferta y la competencia.

22. En función de lo expresado, el presentante solicitó, amparándose en el artículo 28 inciso f) de la LDC, el inicio de una investigación respecto de los mercados de granos y aceites de soja y girasol y servicios portuarios con el fin de: (i) analizar su funcionamiento en la actualidad; (ii) proponer e implementar las medidas que resulten necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de dichos mercados en el marco de la LDC a fin de evitar perjuicios al interés



económico general, disponiendo en su caso las desinversiones que correspondan; (iii) aplicar medidas cautelares de cara a evitar el daño que pueda ocasionarse durante el proceso de investigación, a saber, desguace de la compañía, adquisición por parte de otro operador, etc., que puedan provocar una mayor concentración de mercado.

23. Por su parte, el día 29 de marzo de 2022, la empresa OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. se presentó ante esta CNDC a fin de *“hacer saber a esta comisión la propuesta concursal efectuada por VICENTIN SAIC dentro del proceso concursal a los efectos de resguardar los intereses por los que debe velar este organismo [la CNDC] y para que tome los recaudos que considere pertinentes en el marco de las investigaciones iniciadas en base a la denuncia formulada por el Dr. Mario Gustavo Bosco en fecha 3 de agosto del 2020”*.

24. El presentante ratificó los dichos del Doctor BOSCO y agregó que *“la liquidación de Vicentin y/o el desguace de sus activos generaría un grave impacto sobre el sector agroalimentario nacional produciendo graves consecuencias para el mercado alimentario y para población argentina en general en tanto se reduciría el círculo de actores que controlan dicho sector teniendo mayor influencia sobre la cadena productiva nacional y sobre los sujetos que intervienen en la misma”*.

25. En su presentación, puso énfasis en la posible operación de concentración económica que se llevaría a cabo a partir de la propuesta concursal presentada por VICENTÍN que involucraría a las empresas RENOVA S.A., OLEAGINOSA SAN LORENZO, RENOPACK S.A. y PATAGONIA BIOENERGÍA SA, y cuyos posibles adquirentes serían las firmas VITERRA ARGENTINA S.A. (Glencore), ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y MOLINOS AGRO S.A.

26. Cabe adelantar que estas operaciones de concentración económica se encuentran siendo analizadas por esta CNDC.

27. La empresa OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. específicamente solicitó que se tomen las medidas que resulten conducentes para evitar que la aprobación de la propuesta concursal genere un daño irreparable sobre el mercado y los intereses que este organismo debe resguardar.

28. Por su parte, el día 12 de mayo de 2022 el Doctor BOSCO se presentó nuevamente en las citadas actuaciones y manifestó la existencia de un hecho nuevo. Al respecto explicó en qué consiste la propuesta concursal presentada por la firma VICENTÍN en su concurso preventivo. Detalló cuáles serían los activos involucrados en el acuerdo (Planta y Puerto San Lorenzo, Planta Riccardone, Renopack S.A., Patagonia BioEnergía S.A., Oleaginosa San Lorenzo S.A.

y Renova S.A.) y cuáles serían las implicancias de la venta de dichos activos desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

29. Sostuvo específicamente que tanto VICENTÍN como los posibles adquirentes de sus activos planean avanzar, conformidad mediante de los acreedores, con el proceso de transferencia de control sin la aprobación previa de las autoridades de defensa de la competencia.

30. Por tal motivo solicitó a la CNDC que recomiende a la entonces Secretaría de Comercio Interior el dictado de una medida de tutela anticipada. Dicha medida debería ordenar a VICENTÍN, a los posibles compradores de las firmas o activos antes enunciados y al juzgado interviniente en el concurso que se suspenda el perfeccionamiento y/o materialización de cualquier acuerdo concursal sobre las acciones y/o activos de VICENTÍN hasta tanto las autoridades de defensa de la competencia hayan podido determinar su impacto en los mercados afectados.

### **III. ANÁLISIS**

31. Planteados los principales argumentos de las presentaciones efectuadas por el Doctor BOSCO y por la empresa OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. que dieran origen a estos obrados, esta CNDC considera pertinente realizar las siguientes consideraciones en torno a las mismas.

32. El objetivo de la LDC es la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos; a la educación para el consumo; a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados; y al control de los monopolios naturales y legales.

33. Con relación a lo antedicho, es dable destacar que la CNDC es el organismo técnico especializado en defensa de la competencia y asiste a la SECRETARÍA DE COMERCIO, realizando los actos instructorios en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite en virtud de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 y la Ley N.º 25.156.

34. En tal sentido, se estableció en el artículo 5 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 de la Ley N.º 27.442 que la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ejercerá las

funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y su reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

35. En el artículo 6 del referido decreto reglamentario se estableció que, hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la CNDC continuará actuando en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA. Asimismo, resulta menester precisar que, para la realización de las investigaciones de mercado, la CNDC cuenta con las atribuciones específicas que surgen del artículo 28 de la Ley N.º 27.442, que le permite efectuar requerimientos de información y celebrar audiencias con los agentes económicos, autoridades y organismos regulatorios de los mercados que se encuentren bajo análisis.

36. En relación con lo antedicho, el artículo 28 de la LDC dispuso que: “(...) *Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: (...) f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias (...)*”.

37. A su vez, en el artículo 1 de la Resolución S.C. N.º 359/2018 se encomendó a la CNDC, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6 y 81 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018 del 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución, al cual se remite y se da por reproducido en el presente.

38. Es dable destacar que, en el apartado 25 del anexo previamente referido se le encomendó a la CNDC: “*Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias*”.

39. En tal sentido, las investigaciones de mercado son procedimientos desarrollados por esta CNDC con el objeto de realizar un diagnóstico de las condiciones de competencia en determinados sectores de la economía, en virtud de la posible existencia de barreras a la entrada o de dificultades para el normal funcionamiento de los mercados, ya sea de tipo normativo, de comportamiento de las empresas u otros agentes económicos, y de aquellas originadas en las características intrínsecas de los mercados.

40. Asimismo, dichas investigaciones constituyen una herramienta de promoción de la competencia que concluyen con la publicación de un informe que expone los resultados del análisis realizado, sus conclusiones y, en caso de corresponder, las recomendaciones pro competitivas propuestas por esta CNDC.

41. El Dr. BOSCO solicita la realización de una investigación de mercado en los términos del artículo 28 inciso f) de la LDC. Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar. Objeto similar persigue la presentación realizada por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A.

42. En tal sentido, las presentaciones realizadas en las presentes actuaciones no se tratan de una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva<sup>2</sup>, sino más bien de una solicitud de investigación sobre diversos mercados.

43. Conforme se mencionó *ut supra*, es facultad de esta CNDC realizar las investigaciones de mercado que considere pertinentes. Tal como lo sostiene el Doctor BOSCO, esta CNDC ha analizado los diversos mercados mencionados en distintos expedientes iniciados en virtud de operaciones de concentraciones económicas o incluso a partir de investigaciones de mercado. De estos se desprende un análisis pormenorizado de la estructura del mercado y las condiciones de competencia que presentan los distintos eslabones de la cadena de producción y comercialización. Incluso, muchos de los datos recabados por esta CNDC en los expedientes e investigaciones citados fueron utilizados como base para la presentación del Doctor BOSCO.

44. Por su parte, la empresa OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. hace mención específica a las operaciones de concentración económica que se generarían a partir de la aprobación de la propuesta concursal de la firma VICENTÍN.

45. Cabe señalar que en la actualidad, esta CNDC se encuentra analizando distintas operaciones de concentración económica donde participa la firma VICENTÍN o alguna empresa perteneciente a ese grupo económico.

46. Por tal motivo, esta Comisión Nacional estima pertinente que en los expedientes en donde se analice los posibles efectos de una concentración y participe la firma VICENTÍN o alguna de sus empresas controladas o controlante deba agregarse una copia de las diversas presentaciones realizadas por el Doctor BOSCO y por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. A saber, los expedientes en cuestión son los siguientes: (i) EX-2017-14837373- -APN-DDYME#MP caratulado “V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. Y R/C ARGENTINA BIOFUELS INVESTMENT COOPERATIEF U.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156” (CONC. 1489); (ii) EX-2020-84088749- -APN-DR#CNDC

caratulado “INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.F.I. Y A, Y MOLINOS AGRO S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N°27.442 (CONC. 1675)”;

(iii) EX-2019-109196681- -APN-DGD#MPYT caratulado “CONC.1736 - RENAISSCO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27442”; y iv) EX-2021-81430782- -APN-DR#CNDC caratulado “BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. Y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC1820)”.

47. Por otro lado, tanto el Doctor BOSCO como la empresa OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. solicitan que esta CNDC tome medidas tendientes a evitar que la posible salida del mercado de la empresa VICENTÍN lleve a una disminución del bienestar de los consumidores o de los distintos eslabones de la cadena de producción. Al respecto, cabe decir que la LDC no otorga herramientas procesales a la Autoridad de Aplicación para intervenir en un proceso concursal y coadyuvar en la suerte de la empresa en cuestión.

48. Por último, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares, y en virtud de la conclusión a la que se arriba en el presente, estas devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio que al no tratarse de una denuncia encuadrable en el procedimiento de la LDC no se le puede dar un cauce procesal a la solicitud de la medida cautelar y desde este punto de vista resulta improcedente.

49. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/2018, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

50. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO: (a) ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/18; (b) extraer copias de las presentaciones realizadas por el Doctor BOSCO y por la firma OLZEN INDUSTRIA Y COMERCIO DE CALZADOS S.A. y agregarlas a las siguientes actuaciones: (i) EX -2017-14837373-APN-DDYME#MP caratulado “V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A. Y R/C ARGENTINA BIOFUELS INVESTMENT COOPERATIEF U.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156” (CONC. 1489); (ii) EX-2020-84088749- -APN-DR#CNDC caratulado “INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.F.I. Y A, Y MOLINOS AGRO S.A.

S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N°27.442 (CONC. 1675)”; (iii) EX-2019-109196681-APN-DGD#MPYT caratulado “CONC.1736 - RENAISCO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27442”; y (iv) EX-2021-81430782- -APN-DR#CNDC caratulado “BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. Y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442" (CONC. 1820).

51. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

---

[1] Ver al respecto [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cndc\\_resumen\\_sector\\_oleaginoso.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cndc_resumen_sector_oleaginoso.pdf)

[2] El escrito presentado por los DENUNCIANTES carece de personas / empresas denunciadas y no posee tampoco consignado un accionar distorsivo de la competencia específico, requisitos necesarios para el análisis de la denuncia, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N.º 27.442.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.09 17:32:43 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.10 11:13:02 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.18 11:31:35 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.18 15:05:14 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.11.18 15:05:16 -03:00